

Dictamen Núm. 37/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a la resolución por la que se le excluye de una bolsa de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 25 de junio de 2024 el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un “recurso extraordinario de revisión”, dirigido a la Consejería de Educación del Principado de Asturias, frente a la resolución por la que se le excluye de una bolsa de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, convocada por Resolución de 24 de enero de 2024.

Refiere que, dentro del plazo establecido en esta, el 29 de enero de 2024 realiza "la solicitud electrónica adjuntando la documentación necesaria para poder participar en dicho proceso" en varias especialidades, entre las que figura "Procesos de Gestión Administrativa", comprensiva de "copia del título universitario de Licenciado en Economía" y "copia del Curso de Adaptación Pedagógica". Señala que estos estudios están entre los admitidos para ser profesor en esa especialidad, según "el Anexo I de la Resolución de 22 de mayo de 2017" que "establece las titulaciones necesarias para impartir docencia".

Manifiesta que en la Resolución de la Consejería de Educación de 19 de abril de 2024, por la que se publica la lista provisional de personas admitidas y excluidas de la convocatoria, figura como "excluido en la especialidad (...) Procesos de Gestión Administrativa" debido a que "no justifica ninguna de las titulaciones establecidas en la Resolución de 22 de mayo de 2017" y que no realizó "alegación a la lista provisional" al no haberse "enterado de su publicación", razón por la cual tampoco aparece incluido "en el listado definitivo".

Afirma que su "no inclusión en la lista provisional (y por tanto tampoco en la lista definitiva) se debe a que se ha incurrido en un error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente", por lo que solicita que se le "incluya en la bolsa de interinidad" de la especialidad "Procesos de Gestión Administrativa, ya que la solicitud fue entregada en tiempo y forma, la documentación aportada es acorde con los requisitos solicitados y la no inclusión está motivada por un error de hecho a la hora de (...) verificar los requisitos y documentación aportada por los candidatos para elaborar la lista provisional de admitidos".

Anexa a su escrito copia de la solicitud presentada el día 29 de enero de 2024 para participar en la convocatoria de bolsas extraordinarias a interinidad de los cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, a la que adjuntaba el Título de Licenciado en Economía, así como los certificados de expediente académico y aptitud pedagógica.

2. Con fecha 16 de enero de 2025 la Jefa del Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales, con el visto bueno del Director General de Personal Docente, suscribe una propuesta de resolución en sentido estimatorio, considerando que “en el Anexo I de la Resolución de 22 de mayo de 2017 para la especialidad de Procesos de Gestión Administrativa se determina como titulación exigida, entre otras, la de Licenciado en Economía” y que “en el caso que nos ocupa, se observa del examen del expediente que (el interesado) reúne los requisitos de participación contemplados en la convocatoria, habiéndose aportado junto a la instancia el Título de Licenciado en Economía, tratándose por tanto así su exclusión de un error de hecho, sin necesidad de interpretación jurídica alguna”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a una resolución por la que se excluye al interesado de una bolsa de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Consta acreditada en el expediente la legitimación del recurrente, dada su condición de interesado en el procedimiento de elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares en el sistema educativo, cuya exclusión recurre.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada al ser la autora del acto recurrido.

TERCERA.- Antes de entrar a analizar el procedimiento hemos de determinar cuál es el acto recurrido, pues el interesado, que no ha procedido a su identificación de forma precisa, alude a las resoluciones por las que se aprueban las listas provisionales y definitivas de admitidos y excluidos en el proceso de conformación de las bolsas de aspirantes a interinidad. Teniendo en cuenta que la resolución por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos constituye un mero acto de trámite no susceptible de recurso, hemos de tener por acto recurrido la Resolución de 8 de mayo de 2024, de la Consejería de Educación, por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, de la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, convocadas por Resolución de 24 de enero de 2024.

Sentado lo anterior, puede afirmarse que el recurso extraordinario de revisión se ha formulado frente a un acto firme en vía administrativa -al no haber sido recurrido en plazo- y ante el órgano competente -el mismo que dictó el acto objeto de recurso-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Seguidamente, hemos de analizar si el recurso extraordinario de revisión puede considerarse interpuesto en plazo. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la circunstancia que concurre como presupuesto del recurso es la prevista en el artículo 125.1, letra a), de la citada LPAC; es decir, que al dictar el acto objeto de revisión “se hubiera incurrido en error de hecho”, lo que implica, a tenor del apartado 2 del mismo artículo, que el recurso extraordinario de revisión puede considerarse como interpuesto en plazo si se formula dentro de los “cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”. Considerando, según se expresa en la propuesta sometida a dictamen, que la resolución por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos fue objeto de publicación en el portal educativo www.educastur.es el mismo día en que se dictó, -el día 8 de mayo de 2024-, hemos de concluir que el recurso extraordinario de revisión, presentado el día 25 de junio del mismo año, ha sido formulado en plazo.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 125 de la LPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.ª del capítulo II del título V de la citada norma, relativa a los “Principios generales”; regulación que habrá de completarse con lo establecido con carácter general en el título IV de la LPAC bajo la rúbrica “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”. En atención a lo señalado, y atendiendo a que en la resolución del recurso no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que, por no figurar en el expediente tramitado, pudieran ser desconocidos para el interesado, la instrucción del procedimiento se ha limitado a la elaboración de una propuesta de resolución en los términos de lo prescrito en el artículo 118.3 de la LPAC, de forma coincidente con el apartado 4 del artículo 82 de la misma norma.

Con relación a la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo precisado en el artículo 125.1 de la LPAC, esta

corresponde al órgano que dictó el acto recurrido que es, en este caso, la titular de la Consejería de Educación.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es de tres meses desde su interposición, transcurrido el cual el recurso “se entenderá desestimado”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC. Tal plazo, que arrancó el día 25 de junio de 2024, se había excedido ya al momento de la remisión del expediente a este Consejo -el 13 de febrero de 2025-; ahora bien, su agotamiento no exime de la obligación de resolver, a tenor de los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 235/2019), debemos recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 125, apartado 1, de la LPAC, cuya interpretación, según reiterada jurisprudencia, debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente procedimiento, la propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión que se somete a nuestra consideración invoca, en el acto objeto de revisión, la circunstancia recogida en el artículo 125.1.a) de la LPAC, esto es la concurrencia al momento de dictarse el acto de

un “error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto, en relación con dicha causa, ha señalado este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes Núm. 122/2013 y 273/2023) “que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido´, de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos´”.

Aplicado lo anterior al expediente aquí examinado, y a la vista de las actuaciones practicadas, es fácil constatar que, en el momento de la conformación de la lista provisional de admitidos y excluidos en la bolsa de aspirantes a interinidad, se produjo un error de hecho que resultó inadvertido y se trasladó a la resolución objeto de recurso mediante la que se aprobaba la lista definitiva, consistente en la exclusión del interesado por causa de que “no justifica ninguna de las titulaciones establecidas en la Resolución de 22 de mayo de 2017” cuando, en realidad y de conformidad con la Resolución invocada, el interesado sí disponía de una titulación, la de Licenciado en Economía, que le habilitaba para acceder a la bolsa de aspirantes a interinidad en la especialidad Procesos de Gestión Administrativa y, además, había justificado estar en posesión de la misma al haber adjuntado una copia del mencionado título a la instancia presentada.

En definitiva, acreditado, con los propios documentos incorporados al expediente, el error de hecho padecido, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión formulado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por #reclamante# frente a la resolución por la que se le excluye de una bolsa de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.